

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 45 Extraordinaria de 28 de julio de 2022

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 204/2022 (GOC-2022-751-EX45)

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución 175/2022 (GOC-2022-752-EX45)

Resolución 176 /2022 (GOC-2022-753-EX45)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 28 DE JULIO DE 2022

AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 45

Página 1003

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2021-751-EX45

RESOLUCIÓN 204/2022

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Artículo 284 establece que el Impuesto Aduanero se cobra a través de aranceles de aduanas, y la Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 24 de noviembre de 2020, en su Artículo 12 dispone que el valor total de los productos comprendidos en cada envío no puede exceder de doscientos dólares estadounidenses (USD); y en su Disposición Final Segunda, incisos b) y d), faculta al Ministro de Finanzas y Precios a establecer variaciones en las escalas tarifarias del Arancel no Comercial cuando ello responda a intereses de la nación y dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la aplicación de lo que en ese Decreto-Ley se dispone.

POR CUANTO: La Resolución 353, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 25 de noviembre de 2020, regula la exención y la tarifa arancelaria para las importaciones de productos mediante envíos sin carácter comercial destinados a personas naturales, así como la moneda en que se realiza el pago de esta tarifa.

POR CUANTO: La evaluación del tratamiento arancelario a la importación sin carácter comercial mediante envíos por personas naturales recomienda disminuir la tarifa arancelaria, beneficio que atenúa el Impuesto Aduanero a pagar y aumenta la capacidad de importación por concepto de misceláneas y otras mercancías a las que se les aplique el método valor/peso por la Aduana, por lo que resulta necesario derogar la Resolución 353 de 2020, y emitir una nueva disposición jurídica que responda a las actuales condiciones económico-sociales del país.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las personas naturales que reciban en el territorio nacional envíos aéreos, marítimos, postales, y de mensajería sin carácter comercial, están exentas del pago del Impuesto Aduanero por los primeros treinta dólares estadounidenses (30.00 USD) del valor o su peso equivalente, hasta tres kilogramos (3 kg) del envío, en la relación valor/peso establecida por la Aduana General de la República.

SEGUNDO: Las personas naturales que reciban artículos en exceso de los treinta dólares estadounidenses (30.00 USD), a que se refiere el apartado precedente, y hasta un valor de doscientos dólares estadounidenses (200.00 USD), se les aplica una tarifa arancelaria del treinta por ciento (30 %).

TERCERO: El cálculo del monto del Impuesto aduanero a pagar se realiza aplicando al valor de importación, la tarifa arancelaria establecida en el apartado Segundo de la presente Resolución, y se convierte su resultado a pesos cubanos, según la tasa de cambio vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los procesos y trámites no concluidos a la entrada en vigor de esta Resolución se resuelven bajo los términos y aplicando la legislación vigente en el momento en que se realizó el despacho.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a los envíos a despachar por la Aduana a partir de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 353, de la Ministra de Finanzas y Precios, de 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDA La presente Resolución entra en vigor a partir del 15 de agosto de 2022.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de julio de 2022.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

**ADUANA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

GOC-2021-752-EX45

RESOLUCIÓN 175/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su Artículo 39, establece que la determinación de la naturaleza no comercial de una importación, a todos los efectos aduaneros, corresponde a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control; asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de

la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 24 de noviembre de 2020, en su Artículo 5 establece que a los efectos de la liquidación de los derechos ad-valorem que por el presente Arancel se establecen, es facultad de la Aduana tomar como base del valor adeudable la Declaración de Aduana, la factura de compra, el valor de referencia que determine la Aduana y la alternativa valor-peso; asimismo, dispone en su Artículo 14, inciso b), que, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, la Aduana realiza, según el procedimiento establecido, el decomiso administrativo de los artículos o productos que se pretendan importar cuando la naturaleza y funciones de un artículo, la reiteración de las importaciones realizadas, o las cantidades de un mismo producto sean tales, que a juicio de la autoridad aduanera tengan carácter comercial; y en su Disposición Final Tercera faculta al Jefe de la Aduana General de la República para establecer el listado de valores de referencia.

POR CUANTO: La Resolución 206, de 30 de junio de 2014, del Jefe de la Aduana General de la República, modificada por la Resolución 273, de 3 de septiembre de 2021, dictada por la propia autoridad, establece el “Límite para la determinación del Carácter Comercial a las importaciones que realizan las personas naturales por cualquier vía, y las Notas Generales de interpretación para su aplicación”.

POR CUANTO: La Resolución 207, de 30 de junio de 2014, del Jefe de la Aduana General de la República, modificada por la Resolución 273, de 3 de septiembre de 2021, dictada por la propia autoridad, establece el “Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial y sus Notas Generales para la interpretación”.

POR CUANTO: El resultado del estudio sobre la aplicación de las citadas Resoluciones 206 y 207, ambas de 2014; la puesta en práctica de medidas para la agilización del despacho aduanero de mercancías no comerciales que se importan al país y las que disponen otras formas de adquisición para las personas naturales; así como la facultad concedida al Jefe de la Aduana General de la República en la Disposición Final Tercera del mencionado Decreto-Ley 22 de 2020, demandan disponer reglas para las importaciones no comerciales que realizan dichas personas y establecer el listado de valores de referencia para la liquidación de los derechos ad-valorem.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las “Reglas para las importaciones no comerciales que realizan las personas naturales”, las que forman parte de la presente Resolución como Anexo I.

SEGUNDO: La autoridad aduanera admite como importación no comercial a realizar por las personas naturales aquellas que estas realizan de manera ocasional para su uso personal, familiar o del hogar, mediante equipajes, envíos, menajes u otras cargas autorizadas.

TERCERO: Para determinar el valor de importación, la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, aplica los métodos de valoración de productos que se establecen en la legislación vigente.

CUARTO: Establecer el “Listado de Valores de Referencia” para algunos de los productos que como importaciones no comerciales traen las personas naturales por cualquier vía, en lo adelante valores de referencia, que se dispone en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución y funge como guía o recomendación para el cálculo del impuesto a cobrar por la Aduana, de conformidad con las facultades que le han sido otorgadas mediante la normativa aduanera aplicable.

QUINTO: La autoridad aduanera admite los artículos y productos a importar por las personas naturales siempre que:

1. Se correspondan con una importación no comercial;
2. se declaren con transparencia y sean variadas las cantidades a importar;
3. que su importación no exceda el límite de lo establecido, según corresponda; y
4. que la naturaleza y funciones de un artículo o la reiteración de las importaciones realizadas no evidencien el carácter o fin comercial de su importación.

En caso contrario, la Aduana puede determinar que la importación se realiza con un carácter comercial y aplicar la sanción prevista en la normativa aduanera.

SEXTO: La autoridad aduanera determina el carácter comercial de un artículo o producto por sus cantidades cuando estos excedan lo dispuesto por la Aduana en el Anexo I, en el Anexo II, en las reglas específicas correspondientes a cada capítulo, y en las “Disposiciones Comunes para la determinación del carácter comercial de las importaciones no comerciales”, que como Anexo III, forman todos parte integrante de esta Resolución.

Cuando la autoridad aduanera determina el carácter comercial de un artículo o producto por sus cantidades, realiza el decomiso administrativo de los artículos que exceden la establecida; y permite, la importación de la cantidad admitida, así como sus efectos personales.

Para los artículos que clasifiquen como miscelánea, el carácter comercial por el exceso de las cantidades se determina por la no diversidad o repetición del mismo tipo de artículo, en cuyo caso la autoridad aduanera, además de los efectos personales, admite la importación del producto excedido hasta el peso previsto en las presentes reglas y se decomisa el resto de los identificados con esa clasificación.

SÉPTIMO: La autoridad aduanera determina el carácter comercial de un artículo o equipo por su naturaleza y funciones, cuando el objeto para el que fue diseñado, en correspondencia con sus prestaciones y capacidades técnicas, evidencie que su empleo está en función de la realización de una actividad comercial, industrial o fabril.

Cuando la autoridad aduanera determina el carácter comercial de un artículo o equipo por su naturaleza y funciones, realiza el decomiso administrativo del artículo por esa razón seleccionado o aplica la medida administrativa que corresponda.

OCTAVO: Cuando la autoridad aduanera previa evaluación determine que existe carácter comercial por lo reiterado de las importaciones no comerciales, notifica al infractor la resolución sancionadora y el período en que a partir de ese acto queda limitado su derecho a importar.

Cuando la autoridad aduanera al detectar que el sancionado según lo dispuesto en el párrafo anterior, pretende realizar importaciones sin que haya extinguido la sanción impuesta, admite solo los efectos personales del infractor y aplica el decomiso administrativo del resto de los productos, según lo legalmente establecido.

NOVENO: Las regulaciones específicas a la importación de los artículos o productos establecidos en disposiciones especiales emitidas a esos efectos, se aplican sin perjuicio de lo que por la presente se establece.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La solución de los recursos interpuestos que se encuentran sin concluir en la fecha de puesta en vigor de la presente Disposición, se rigen por lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se inició el proceso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las Resoluciones 206 y 207, de 30 de junio de 2014, y la Resolución 273, de 3 de septiembre de 2021, todas dictadas por el Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: La presente Disposición entra en vigor el 15 de agosto de 2022.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de julio de 2022.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe Aduana de la Republica de Cuba

ANEXO I

REGLAS PARA LAS IMPORTACIONES NO COMERCIALES QUE REALIZAN LAS PERSONAS NATURALES

- 1) La Aduana admite como importación no comercial los artículos o productos siempre que cumplan las regulaciones dispuestas en la normativa aduanera y su diversidad no indique que se trata de una importación con fin comercial y que la suma de sus valores no exceda el límite establecido para la importación de los equipajes, envíos u otra operación, según corresponda.
- 2) En caso de apreciar que existe evidente carácter o fin comercial por exceso de las cantidades de un mismo producto se aplica lo establecido en el Anexo III, numeral 3 “Disposiciones Comunes para la determinación del carácter comercial de las importaciones no comerciales”.
- 3) Es facultad de la autoridad aduanera aplicar el método de la alternativa valor-peso, para todos aquellos artículos que por sus características y valor pueden ser valorados por ese método, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
En correspondencia con lo dispuesto en el párrafo anterior, se valoran mediante el método de valor-peso artículos o productos que no clasifiquen como miscelánea, a condición que sean diversos, aplicándose a los artículos o productos que clasifiquen como útiles del hogar, artículos de ferretería duraderos y no duraderos; partes y piezas de equipos electrodomésticos, de informática y comunicaciones; partes y piezas de instrumentos musicales; y las partes y piezas de vehículos cuyo peso no exceda de cinco (5) Kg o aplicar el descuento del peso en los sistemas automatizados.
- 4) Cuando un artículo o producto no se encuentre definido en los valores de referencia, la Aduana toma como base el precio referencial con que se cuente, incluyendo el de venta en el comercio nacional y en otros orígenes, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- 5) A los equipos electrodomésticos, equipos de informática y comunicaciones, y otros artículos duraderos se les aplica como método de valoración la declaración de Aduana, la factura de compra o el valor de referencia, sin perjuicio de aplicar lo previsto en disposición específica o que así sea solicitado por la persona, en cuyo caso la Aduana evalúa la aceptación de pesarlo o no.

- 6) Para el análisis, valoración y definición del carácter o fin comercial de los artículos o productos que se importan, la Regla Específica de cada Capítulo (Anexo III) predomina sobre el enunciado de la Regla General del presente Anexo.

**ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA CLASIFICACIÓN
DE OTROS ARTÍCULOS O PRODUCTOS
QUE NO CLASIFICAN COMO MISCELÁNEA**

- 1) Las partes y piezas fundamentales de máquinas, aparatos y equipos, importados de conjunto, son considerados por la Aduana como máquinas, aparatos y equipos completos. Cuando se presentan fraccionados, se toma en cuenta que la suma de las partes representen el valor total del equipo a importar.

Ejemplos:

- a) La importación de una torre y un monitor se admite como la importación de una microcomputadora completa.
- b) La importación de una bicicleta sin gomas, se considera como la importación de una bicicleta completa.

- 2) Los productos multifuncionales se clasifican de acuerdo con su función principal, tomando en cuenta la composición del producto, el uso o empleo de cada función.

Ejemplos:

- a) Televisor con la caja decodificadora digital de TV acoplada, clasifica como televisor, por ser esa la función esencial del equipo.
- b) Ventilador con lámpara incluida, clasifica como ventilador.

- 3) Se consideran partes, piezas y accesorios de una máquina, aparato o equipo los componentes que específicamente son diseñados para integrar esa máquina, aparato o equipo, aun cuando puedan ser empleados de otro modo.

Ejemplos:

- a) Un compresor para refrigerador, clasifica como “Compresores de equipos de clima y refrigeración”.
- b) Una fuente de PC, clasifica como “Partes, piezas y accesorios de computadoras (Procesadores, Memorias RAM, Lector o quemador de CD o DVD, Mouse, Teclado, Tarjetas de vídeo, de sistema y similares)”.

- 4) Los equipos electrodomésticos, de informática y comunicaciones, los aparatos u otros artículos que no se valoran al peso, se presentan al despacho aduanero separados de la miscelánea; cuando estos se encuentren contenidos en un mismo equipaje o envío la autoridad aduanera puede aplicar la valoración al peso y descontar el que corresponde al efecto.

Ejemplo:

- a) Un envío que contiene un disco externo y además misceláneas, se procede a descontar del peso total la cantidad que corresponde a este y se considera su valor, sin que resulte necesario abrir el bulto para separar los artículos.

**ANEXO II
LISTADO DE VALORES DE REFERENCIA
PARA LAS IMPORTACIONES NO COMERCIALES
QUE REALIZAN LAS PERSONAS NATURALES
POR CUALQUIER VÍA**

- 1) Con el fin de conocer el valor de referencia de un producto, a los efectos aduaneros, se parte de la correcta identificación de este, y a continuación se busca si el producto se encuentra en el presente Anexo, y de estar referenciado ver en qué Capítulo e

Ítem se encuentra y se tiene en cuenta lo dispuesto para ese Capítulo en las Reglas Específicas que le corresponden.

- 2) El valor de los productos está referido a unidades de medida por cantidad (Unidad, juego, kit, bobina o carrete), peso (kilogramo), dimensiones (metro, metro cuadrado) y volumen (litro, metro cúbico).
- 3) A los efectos de la interpretación de lo que por la presente se dispone, se establece que la Regla Específica de cada Capítulo prevalece sobre el enunciado de la Regla General.

CAPÍTULO 1- MISCELÁNEA

Regla Específica

En correspondencia con lo legalmente dispuesto clasifican como miscelánea, los artículos siguientes: calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, perfumería y similares.

Para la importación de los productos que clasifiquen como miscelánea, los artículos o productos a importar han de ser diversos en sus tipos.

CAPÍTULO 2- PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS

Regla Específica

Para los productos fotográficos cuya valoración resulte inferior a 50.00 USD, se aplica la alternativa valor-peso.

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1.Cámaras fotográficas	Unidad	60.00	
2.Cámaras de vídeo	Unidad	100.00	
3. Proyectores (Data show) y similares	Unidad	100.00	
4.Partes, piezas y accesorios de productos fotográficos y cinematográficos (trípodes, lentes, fotómetros, ampliadora, equipos de iluminación)	Unidad	100.00	
5.Papel fotográfico	Paquete o rollo	3.00	
6.Papel para impresos	Millar	15.00	

CAPÍTULO 3- PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y DE FERRETERÍA

Regla Específica

Para los artículos del hogar y de ferretería no duraderos, así como aquellos que siendo duraderos no tengan un valor representativo (ejemplo: pilas de agua, baterías de linterna, interruptores, tomacorrientes y similares), se emplea la alternativa de valor-peso.

La Aduana admite hasta cinco (5) artículos de cada tipo que clasifiquen como de ferretería, siempre que su valor no exceda de los cincuenta (50.00) USD; y para los que superen ese valor, incluidos los que constituyen juegos, se admiten hasta tres (3) artículos, en todos los casos en correspondencia con el límite de importación.

Las pinturas, barnices, pigmentos y diluentes, son admitidos por la Aduana siempre que la suma total de los contenidos de sus envases no exceda de veinte (20) litros, con independencia del formato del envase.

Los cables y alambres eléctricos se admiten hasta tres (3) bobinas o carretes de hasta cien (100) metros cada uno.

Las mangueras, para jardinería, fregado u otros usos similares, se aceptan hasta un total de cincuenta (50) metros.

En el caso de las alfombras, se admiten hasta un total de cincuenta (50) metros².

PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y DE FERRETERÍA			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Pinturas, barnices, pigmentos y diluentes	Litro	4.00	
2. Cables de electricidad	Bobina o carrete	100.00	Cada bobina o carrete de hasta 100 metros
3. Lámparas eléctricas de señalización y alumbrado	Unidad	20.00	
4. Linternas	Unidad	3.00	
5. Tanques de agua	Unidad	60.00	
6. Mangueras	Metro	5.00	
7. Escaleras domésticas	Unidad	30.00	
8. Alarmas contra intrusos	Unidad	60.00	
9. Sistema de video vigilancia	Unidad	400.00	
10. Puertas	Unidad	100.00	
11. Ventanas	Unidad	50.00	
12. Taza de baño	Unidad	55.00	
13. Lavamanos con o sin pedestal	Unidad	40.00	
14. Bañaderas	Unidad	200.00	
15. Jacuzzi	Unidad	950.00	
16. Llaves mezcladoras para fregaderos o duchas	Unidad	20.00	
17. Revestimientos para el suelo, techos y paredes (linóleos y similares)	Metro ²	50.00	
18. Alfombras y similares	metro ²	10.00	
19. Tiendas de campaña y toldos	Unidad	100.00	
20. Balón para gas	Unidad	60.00	
21. Filtros de agua.	Unidad	40.00	
22. Juego de neveras plásticas portátiles	Juego	80.00	

PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y DE FERRETERÍA			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
23. Neveras plásticas portátiles	Unidad	50.00	
24. Marquetería, cofres, cajas, estuches de joyería y similares	Unidad	8.00	
25. Implementos no eléctricos para cocción de alimentos (Calderos, ollas, cazuelas, sartenes)	Unidad	15.00	
26. Caja de seguridad	Unidad	250.00	

CAPÍTULO 4- EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS

Regla Específica

En el caso de los equipos electrodomésticos, la Aduana los admite a condición que sean variados, aceptándose hasta dos (2) artículos del mismo tipo, siempre que la suma de sus valores no exceda el límite establecido para la importación de los equipajes, envíos u otra operación a realizar; según corresponda y en concordancia con lo previsto en el Anexo III.

Para las piezas y accesorios de equipos electrodomésticos se emplea la alternativa valor- peso, siempre que se constate que existe diversidad en los productos.

En el caso de las plantas eléctricas se admiten hasta dos (2) artículos de ese tipo.

EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Planchas eléctricas domésticas	Unidad	10.00	
2. Refrigeradores domésticos	Unidad	300.00	
3. Congeladores o freezer domésticos.	Unidad	350.00	
4. Dispensadores de agua	Unidad	50.00	
5. Minibar.	Unidad	150.00	
6. Cocina y hornos de gas	Unidad	80.00	
7. Cocina y hornillas eléctricas de vitrocerámica por inducción de uno o más focos, con y sin horno	Unidad	50.00	
8. Cocinas y hornillas eléctricas			
- Sin Horno	Unidad	100.00	
- Con Horno	Unidad	850.00	
9. Extractor de grasa y campana	Unidad	100.00	
10. Horno microonda	Unidad	50.00	
11. Hornos eléctricos para uso doméstico	Unidad	150.00	
12. Parrillada o grill	Unidad	40.00	

EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
13. Sartenes eléctricos y similares	Unidad	20.00	
14. Olla arrocera eléctrica	Unidad	20.00	
15. Olla vaporera eléctrica	Unidad	20.00	
16. Olla multifunción eléctrica	Unidad	20.00	
17. Olla asadora de convección halógena	Unidad	50.00	
18. Freidora eléctrica	Unidad	40.00	
19. Sandwichera eléctrica	Unidad	30.00	
20. Tostadora eléctrica de pan	Unidad	20.00	
21. Máquinas lavadoras/ secadoras domésticas	Unidad	100.00	
22. Lava vajilla doméstico	Unidad	100.00	
23. Máquina de coser, tejer y bordar	Unidad	40.00	
24. Secador o rizador / plancha de pelo	Unidad	20.00	
25. Secador (para cabellos) de pie	Unidad	60.00	
26. Máquina de pelar eléctrica	Unidad	20.00	
27. Aspiradora	Unidad	40.00	
28. Ducha eléctrica	Unidad	30.00	
29. Calentador de agua			
- eléctrico	Unidad	70.00	
- de gas	Unidad	30.00	
30. Cafetera eléctrica	Unidad	15.00	
31. Batidora	Unidad	15.00	
32. Licuadora	Unidad	15.00	
33. Procesador de alimentos	Unidad	15.00	
34. Picador de especias y vegetales	Unidad	15.00	
35. Mezcladoras	Unidad	15.00	
36. Molinos	Unidad	15.00	
37. Televisores convencionales	Unidad	50.00	
38. Televisores pantalla plana (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares)			
- Televisores pantalla plana hasta 32 pulgadas	Unidad	250.00	

EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
-Televisores pantalla plana mayores de 32 pulgadas hasta 42 pulgadas	Unidad	400.00	
-Televisores pantalla plana mayores de 42 pulgadas	Unidad	500.00	
39. Caja decodificadora digital TV	Unidad	40.00	
40. Equipos de música	Unidad	100.00	
41. Equipo de música portátil	Unidad	50.00	
42. Teatro en casa o similares	Unidad	120.00	
43. Mezclador de sonido	Unidad	400.00	
44. Reproductor de vídeo	Unidad	20.00	
45. Consolas de vídeo juegos	Unidad	200.00	
46. Ventiladores	Unidad	20.00	
47. Equipos acondicionadores de aire			
- Hasta $\frac{3}{4}$ toneladas (hasta 9000 BTU)	Unidad	150.00	
- Mayor de $\frac{3}{4}$ toneladas y hasta 1 tonelada (mayor de 9000 hasta 12000 BTU)	Unidad	200.00	
- Mayor de 1 tonelada y hasta 2 toneladas (mayor de 12000 BTU hasta 24000 BTU)	Unidad	750.00	
- Mayor de 2 toneladas (>24000 BTU)	Unidad	Valor superior al anterior y que la persona natural acredite que no excede el límite de importación establecido	
48. Plantas generadoras de electricidad			
- Hasta 900 va	Unidad	200.00	
- Mayores de 900 va hasta 1500 va	Unidad	500.00	
- Mayores de 1500 va hasta 15 Kva	Unidad	950.00	

EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
49. Casco o armazón de refrigeradores, <i>freezer</i> y aires acondicionados con todos los componentes excepto el compresor	Unidad	250.00	
50. Otros tipos de motores de equipos electrodomésticos	Unidad	20.00	
51. Compresores de equipos de clima y refrigeración	Unidad	50.00	
52. Bombas de agua o compresores para agua	Unidad	50.00	
53. Partes, piezas y accesorios de compresores y bombas para agua	Unidad	15.00	
54. Otros artículos electrodomésticos	Unidad	100.00	

CAPÍTULO 5- EQUIPOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES

Regla Específica

La Aduana admite hasta tres (3) artículos relacionados con las telecomunicaciones y dispositivos para red incluyendo los accesorios o periféricos de equipos de cómputo (mouse, teclados u otros).

En el caso de los equipos de cómputo (microcomputadora completa de mesa, microcomputadora portátil (laptop), table pc, dispositivo para lectura digital u otro producto similar) se admiten hasta tres, con independencia de sus tipos.

Para las memorias flash, las partes y piezas de computadoras, telefonía móvil y fija, impresoras, fotocopiadoras, y demás equipos de informática y comunicaciones, se emplea la alternativa valor-peso, y siempre que se constate que existe diversidad en los productos.

De los teléfonos celulares o inteligentes, se admiten hasta cinco (5) unidades.

EQUIPOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Equipos de cómputo y similares			
- Microcomputadora completa de mesa	Unidad	200.00	A los efectos de determinar la cantidad se clasifican como un mismo artículo con independencia de su tipo
- Microcomputadora portátil (laptop).		250.00	
- Table PC, dispositivos para la lectura digital y productos similares		100.00	
- Mini laptop			

EQUIPOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
2. Dispositivos de almacenamiento, memorias y similares	Unidad	15.00	
3. Torre de computadora	Unidad	70.00	
4. Disco duro incluyendo el HDD player.	Unidad	60.00	
5. Monitor de computadora	Unidad	50.00	
6. Backup (UPS)	Unidad	30.00	
7. Impresoras. Fotocopadoras	Unidad	80.00	
8. Scanners	Unidad	60.00	
9. Teléfonos convencionales alámbricos	Unidad	10.00	
10. Teléfonos inalámbricos	Unidad	40.00	Que operen en las bandas autorizadas por el MINCOM
11. Teléfonos celulares o inteligentes	Unidad	80.00	
12. Intercomunicadores domésticos	Unidad	10.00	
13. Fax alámbrico	Unidad	100.00	
14. Equipos de fax inalámbricos	Unidad	150.00	Requiere autorización previa del MINCOM
15. Micrófonos inalámbricos y sus accesorios	Unidad	50.00	Requiere autorización previa del MINCOM
16. Micrófonos alámbricos y sus accesorios	Unidad	20.00	
17. Dispositivos para redes de datos (routers, switches y similares).	Unidad	100.00	Requiere autorización del MINCOM
18. Transmisores y transceptores de radio de cualquier naturaleza y servicios, estaciones fijas, móviles y personales (walkie-talkie y teléfonos satelitales), sus dispositivos y amplificadores de potencia	Unidad	80.00	Requiere autorización del MINCOM
19. Geolocalizador	Unidad	100.00	

CAPÍTULO 6- INSTRUMENTOS MUSICALES**Regla Específica**

La Aduana admite hasta tres (3) artículos, en todos los casos en correspondencia con el límite de importación.

Para las piezas y accesorios de los instrumentos musicales se emplea la alternativa valor- peso, siempre que se constate que existe diversidad en los productos.

INSTRUMENTOS MUSICALES			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Instrumentos de cuerda	Unidad	60.00	
2. Instrumentos de teclado	Unidad	200.00	
3. Instrumentos de viento	Unidad	200.00	
4. Instrumentos de percusión	Unidad	200.00	
5. Los demás instrumentos musicales	Unidad	300.00	

CAPÍTULO 7- MOBILIARIOS**Regla Específica**

La Aduana admite hasta cinco (5) artículos de cada tipo que clasifiquen como muebles para el hogar, siempre que su valor no exceda de los cincuenta (50.00) USD; y para los que superen ese valor, incluidos los que constituyen juegos, se admiten hasta tres (3) artículos, en todos los casos en correspondencia con el límite de importación.

Los muebles o juegos de muebles que incluyen camas o cunas, la Aduana admite sus respectivos colchones.

Los muebles para uso del bebé (cuna, coches, corrales, mecedoras, andadores y similares), se admiten hasta tres (3) unidades de cada tipo.

MOBILIARIOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Juego de sala	Juego	150.00	
2. Juego de cuarto	Juego	150.00	
3. Juego de comedor	Juego	120.00	
4. Juego de mueble de cocinas compuesta por módulos sin electrodomésticos incluidos	Juego	400.00	
5. Piezas de muebles (silla, mesa, butaca, sillones y similares)	Unidad	30.00	
6. Sillas giratorias	Unidad	30.00	
7. Buros.	Unidad	50.00	
8. Mesa para computadoras	Unidad	40.00	
9. Libreros	Unidad	60.00	
10. Estantes	Unidad	70.00	

MOBILIARIOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
11. Cómodas y gaveteros	Unidad	100.00	
12. Repisas	Unidad	50.00	
13. Colchones	Unidad	50.00	
14. Los demás muebles	Unidad	150.00	
15. Muebles para uso del bebé (cuna, coches, corrales, mecedoras, andadores y similares)	Unidad	20.00	

CAPÍTULO 8- VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

Regla Específica

La Aduana admite la importación como equipaje hasta dos (2) artículos de los denominados ciclomotores eléctricos de hasta dos plazas o uno (1) por la vía de envíos.

La Aduana admite la importación de partes y accesorios de vehículos automotores, siempre que la legislación específica lo permita; y que la cantidad no exceda la que requiera un vehículo para su reparación y mantenimiento.

Respecto a los “juegos, kit o set” de piezas, en el entendido de que estas por su naturaleza o función, o decisión del fabricante (embalaje) constituyan un juego, la Aduana admite hasta cinco (5) juegos, a condición que se importe uno de cada tipo y la cantidad máxima de unidades por juego no exceda la que requiera un vehículo para su reparación. En el caso de las juntas se admiten hasta dos (2) juegos de cada tipo.

Dentro de las piezas, admitir y aplicar la alternativa valor-peso a aquellas cuyo peso no exceda de cinco (5) kilogramos, a condición que sean diversas, en correspondencia con lo dispuesto en el párrafo anterior. Las que tengan un peso superior al mencionado, se aplica cualquiera de los otros métodos de valoración de productos; sin perjuicio de que, si así fuera solicitado por la persona, la Aduana evalúe la aceptación de pesarlo o no.

Los neumáticos y llantas, pueden admitirse hasta cinco (5) de auto ligero, hasta siete (7) de vehículos pesados y hasta tres (3) de motocicleta o ciclomotor, según corresponda.

La importación de vehículos automotores, motores para vehículos y carrocerías, se atiene a lo dispuesto en la legislación específica sobre esa materia.

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Ciclomotores eléctricos de hasta dos plazas	Unidad	200.00	
2. Baterías o acumuladores de litio	Unidad	60.00	
3. Otras baterías y acumuladores	Unidad	35.00	
4. Kit o set de baterías de Gel	Unidad	100.00	
5. Carburador	Unidad	40.00	
6. Delco (distribuidor)	Unidad	30.00	

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
7.Guardafangos	Unidad	40.00	
8.Parabrisas	Unidad	150.00	
9.Neumáticos para autos ligeros (con o sin cámaras)	Unidad	60.00	
10.Neumáticos para autos pesados (con o sin cámaras)	Unidad	100.00	
11.Neumáticos para motos o ciclomotores (con o sin cámaras)	Unidad	35.00	
12.Cámaras para neumáticos de autos ligeros	Unidad	10.00	
13.Cámaras para neumáticos de autos pesados	Unidad	30.00	
14.Cámaras para neumáticos de motos o ciclomotores	Unidad	5.00	
15.Llantas para autos ligeros	Unidad	60.00	
16.Llantas para autos pesados	Unidad	100.00	
17.Llantas para motos o ciclomotores	Unidad	35.00	
18.Amortiguadores	Unidad	15.00	
19.Bobina de encendido	Unidad	5.00	
20.Cajas de Velocidad	Unidad	120.00	
21.Pizarra (con o sin relojes)	Unidad	100.00	
22.Defensa (delantera y trasera)	Unidad	50.00	
23.Capot	Unidad	80,00	
24.Tapa Maletero	Unidad	80.00	
25.Puertas	Unidad	100.00	
26. Bombas de aceite, combustible, agua y cloche	Unidad	20.00	
27.Pistones	Unidad	10.00	
28.Camisa pistón	Unidad	15.00	
29.Cigüeñal	Unidad	80,00	
30.Motor de arranque	Unidad	40.00	
31.Radiador	Unidad	30.00	

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
32.Sistema limpia parabrisas	Unidad	30.00	
33.Encendido eléctrico	Unidad	40.00	
34.Sistemas de clima para autos	Unidad	70.00	
35.Kit o set de frenos (mangueras, pastillas, discos)	Unidad	20.00	
36.Barra estabilizadora	Unidad	60.00	
37.Puente delantero	Unidad	100.00	
38. Radio reproductora para auto	Unidad	40.00	
39. Los demás accesorios, partes, piezas de autos, motos y ciclomotores	Unidad	20.00	
40.Butacas delantera	Unidad	60.00	
41.Asiento trasero	Unidad	80.00	
42.Asiento para moto o ciclomotor	Unidad	50.00	
43.Timón para auto	Unidad	30.00	
44.Tubo de escape de autos y motos	Unidad	50.00	
45.Cristal de puerta o ventanilla	Unidad	40.00	
46.Rodamientos	Unidad	20.00	
47.Válvulas de motor	Unidad	5.00	
48.Diferencial de vehículos ligeros	Unidad	120.00	
49.Diferencial de vehículos pesados	Unidad	500.00	
50.Cámara de vigilancia para auto	Unidad	150.00	
51.Remolque o arrastre ligero sin propulsión	Unidad	300.00	
52.Motores marinos que no excedan los 10 caballos de fuerza (HP)	Unidad	950.00	

CAPÍTULO 9- JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO

Regla Específica

Para la actividad de pesca se admiten hasta tres (3) rollos, carretes o bobina de hilo de pescar y hasta diez (10) kilogramos de anzuelos, plomadas, señuelos y otros similares.

La Aduana admite la importación de hasta dos (2) artículos que clasifiquen como bicicletas, bicicletas eléctricas y de pedaleo asistido, patinetas eléctricas o similares.

Las armas neumáticas con proyectiles de 4.5 mm o menor y que cumpla los requisitos legalmente establecidos, se permite una (1) por única vez y por un valor de referencia no menor de 500.00 USD.

La importación de Aeronaves no tripuladas, sus partes y piezas se admiten por la Aduana previa autorización de la autoridad aeronáutica de Cuba, en correspondencia con lo dispuesto en la legislación específica vigente.

JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Bicicletas	Unidad	50.00	
2. Bicicletas eléctricas y de pedaleo asistido	Unidad	100.00	
3. Patinetas y carriolas eléctricas	Unidad	60.00	
4. Batería para propulsión de bicicletas, patinetas y carriolas eléctricas	Unidad	50.00	
5. Las demás partes, piezas y accesorios de bicicletas, bicicletas eléctricas, patinetas y carriolas eléctricas	Unidad	10.00	
6. Balsas y salvavidas	Unidad	20.00	
7. Piscinas	Unidad	200.00	
8. Juegos inflables para uso doméstico	Unidad	950.00	
9. Juguetes inflables para niños	Unidad	5.00	
10. Juguetes de propulsión eléctrica o no, para ser montados por niños	Unidad	30.00	
11. Juguetes que funcionen con baterías, por control remoto, mecánicos y similares	Unidad	10.00	
12. Los demás juguetes	Unidad	20.00	
13. Artículos para la práctica de deportes con pelota (bate, ned, raqueta, careta, cascos, petos, guantes, guantillas)	Unidad	10.00	
14. Artículos para la práctica de deportes náuticos (snocker, aletas, caretas, tablas de surf)	Unidad	20.00	
15. Los demás artículos para la práctica de deportes	Unidad	10.00	
16. Hilo de pescar	Rollo, carrete o bobina	15.00	Cada rollo, carrete o bobina de hasta 1000 metros
17. Equipo integrado multifuncional para ejercicio muscular (Hércules)	Unidad	600.00	
18. Caminadoras	Unidad	400.00	
19. Escaladora	Unidad	400.00	

JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
20. Bicicleta estática	Unidad	400.00	
21. Aeronaves no tripuladas	Unidad	950.00	Requiere autorización previa del IACC
22. Componentes, partes y piezas de aeronaves no tripuladas	Unidad	20.00	Requiere autorización previa del IACC

CAPÍTULO 10- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Regla Específica

Los materiales que clasifican como piezas de enchape y piso se admiten hasta 50 m² excepto en los matajuntas, cenefas y similares que se admiten en igual cifra pero su unidad de medida es metro lineal.

Las manufacturas para uso de la construcción se admiten hasta 50 unidades y los otros herrajes de cualquier tipo y demás materiales de la construcción la cifra a admitir es de hasta 10 unidades.

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Baldosas, azulejos	Metro ²	6.00	
2. Matajuntas	Metro	5.00	
3. Cenefas	Metro	5.00	
4. Manufacturas p/uso de construcción	Unidad	6.00	
5. Bolsa de hasta 49 Kg de cementos gris / blanco y otros cementos	Unidad	6.00	
6. Otros herrajes de cualquier tipo	Unidad	3.00	
7. Los demás materiales de construcción	Unidad	5.00	

CAPÍTULO 11- HERRAMIENTAS

Regla Específica

Se aplica para su valoración los métodos de valor de referencia, declaración o factura de compra y se aceptan hasta dos (2) de cada tipo. Las de mano pueden ser valoradas por el método valor-peso siempre que su peso no exceda de tres (3) kilogramos.

Las herramientas destinadas a una actividad comercial, industrial o fabril no se admiten como importación no comercial.

HERRAMIENTAS			
ARTÍCULOS	UM	VALOR	OBSERVACIONES
1. Juego herramientas de mano	Juego	150.00	
2. Herramientas de mano (alicates, cepillos metálicos, cutters, destornilladores, limas y escofinas, llaves ajustables, llaves allen, llaves fijas, llaves de tubo, de vaso, martillos y masas, tenazas, puntas y porta puntas, tijeras, tornillos de banco)	Unidad	5.00	
3. Útiles intercambiables para máquinas herramientas eléctricas	Unidad	5.00	
4. Herramientas con motor incorporado (afiladoras, atornilladores eléctricos y neumáticos, cepillos, clavadoras, decapadoras, grapadoras, lijadoras, martillos, remachadoras, roscadoras, sierras, circulares, taladros y pulidoras, compresores neumáticos pequeños, motosierras)	Unidad	50.00	
5. Plantas de soldar de pequeño formato	Unidad	80.00	
6. Cortadora de césped portátiles	Unidad	100.00	
7. Mochila fumigadora sin motor de combustión	Unidad	70.00	
8. Aparatos de medición y precisión (cintas métricas, niveles, multímetros, voltímetros y similares)	Unidad	10.00	

ANEXO III

**DISPOSICIONES COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN
DEL CARÁCTER COMERCIAL DE LAS IMPORTACIONES
NO COMERCIALES**

- 1) En el caso de la miscelánea, se puede manifestar cuando estas no sean diversas o cuando las cantidades de un mismo artículo o producto sean tales que a juicio de la autoridad aduanera, indiquen la existencia de una importación con fines comerciales, se permitirá la importación de 5 kilogramos del artículo y producto y se procede a decomisar el resto.

Ejemplo 1: Pasajero al que se detecte evidente carácter comercial por pretender importar como parte de su equipaje, entre otros productos, 90 kilogramos de zapatos de mujer. En este caso, aunque no supere el valor de importación permitido, las cantidades de un mismo artículo (zapato de mujer) son tales que la autoridad aduanera determina que es evidente que existe un carácter comercial, en cuyo caso admite hasta cinco kilogramos del artículo (zapato de mujer) y decomisa el resto.

2) Cuando la Autoridad Aduanera aprecie que existe evidente carácter o fin comercial a otros artículos o productos a los que le aplique la alternativa valor-peso, por exceso de las cantidades, de un artículo o producto, y este no sea diverso se permitirá la importación de 5 kilogramos del artículo o producto y se procede a decomisar el resto. Cuando el peso del artículo o producto determinado sea ínfimo y el peso de 5 kilogramos aún resulte excesivo para su empleo doméstico o personal, la Aduana solo autoriza la importación de 1 kilogramo y decomisa el resto.

Ejemplo 1: Cuando una persona importa en su equipaje 20 pilas de agua de lavamanos, cuyo peso total es de 14 Kg del mismo artículo denominado “pilas de agua”, la autoridad aduanera podrá considerar que por las cantidades elevadas de una misma referencia aprecia un fin comercial por lo que solo admite un total de hasta 5 Kg de los artículos descritos en el ejemplo (pila de agua) y decomisa el resto.

Ejemplo 2: Cuando una persona importa en su equipaje cantidades de barrenas de diferentes tipos, lo que totaliza un peso de 18 Kg del artículo denominado “Útiles intercambiables de herramientas”, la autoridad aduanera podrá considerar que existen cantidades elevadas en la importación no comercial que pretende realizar la persona, lo cual evidencia un carácter comercial en esa importación. Por lo que la autoridad dispone que la persona podrá importar 5 Kg de los artículos descritos en el ejemplo (útiles intercambiables) y se decomisa el resto.

Ejemplo 3: Si al permitir la cantidad de 5 kilogramos el producto fuera piedras de fosforera, baterías de reloj u otros de similares características, la autoridad aduanera solo admite 1 kilogramo y decomisa el resto.

3) Cuando la autoridad aduanera aprecie que existe carácter o fin comercial por exceso de las cantidades en artículos o productos a los que la Aduana ha aplicado los métodos de valoración de la Declaración de Aduana; la factura de compra; o el valor de referencia, se permite la importación de hasta cinco (5) artículos o productos de cada tipo, siempre que su valor no exceda de los cincuenta (50.00) USD; y para los que superen ese valor, se admiten hasta tres (3) artículos o productos, y se procede a decomisar el excedente, con excepción de los artículos que clasifican como equipos electrodomésticos, los equipos de informática y las comunicaciones u otros a los que se aplica la regla específica de sus respectivos capítulos.

Ejemplo 1: Persona que pretende importar 5 tasas de baño, cuyo valor de referencia es de 55.00 USD para cada uno; según el Anexo II; la autoridad aduanera teniendo en cuenta lo previsto en el Anexo III, numeral 4), debe autorizar solo tres (3) unidades; y decomisa el resto.

GOC-2021-753-EX45

RESOLUCIÓN 176/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes, dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22, de fecha 24 de noviembre de 2020, establece el Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial, en sus artículos 4 y 6 dispone que el adeudo del Arancel se abona en pesos cubanos, calculado sobre el valor de importación en dólares estadounidenses (USD), y tiene como

base un derecho ad-valorem, así como que el método de valoración a utilizar cuando se trate de misceláneas, es la alternativa valor-peso de acuerdo con lo aprobado al efecto por la Aduana General de la República, respectivamente.

POR CUANTO: La Resolución 204 de la Ministra de Finanzas y Precios, de 23 de julio de 2022, establece el tratamiento arancelario a aplicar a los envíos que se importen sin carácter comercial por personas naturales.

POR CUANTO: La Resolución 307 de la Aduana General de la República, de 25 de noviembre de 2020, establece la Alternativa Valor/Peso para la determinación del valor en Aduanas (ad-valorem), de los artículos que clasifican como misceláneas, que se importen sin carácter comercial por personas naturales mediante envíos por las vías aérea, marítima, postal y de mensajería, aplicando la equivalencia de un (1) kilogramo igual a veinte (20) dólares estadounidenses.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar la disposición de la Aduana mencionada en el Por Cuanto precedente, en correspondencia con la política del Estado y Gobierno.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar, el método de la alternativa valor-peso, para la determinación del valor en Aduanas de los artículos que clasifican como misceláneas y otros que por sus características resulte de aplicación, que se importen sin carácter comercial por personas naturales mediante envíos, aplicando la equivalencia de un (1) kilogramo igual a diez (10) dólares estadounidenses.

SEGUNDO: Para la determinación del valor en aduana de los envíos mediante el método de la alternativa valor-peso a que se refiere el apartado Primero, se tienen en cuenta los valores establecidos en el Anexo Único que forma parte de la presente.

TERCERO: La valoración a que se refieren los apartados anteriores se sustenta en el despacho automatizado en el que se obtiene el peso de las misceláneas que contiene el envío, al igual que otros artículos que no clasifiquen como tal y que por sus características resulte de aplicación.

CUARTO: Los artículos contenidos en el envío para los que no se aplica el método valor-peso, se valoran individualmente y se consideran dentro del límite de importación establecido para éste.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los recursos de apelación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Resolución que se encuentran inconclusos, continúan su tramitación al amparo de la norma jurídica vigente al momento en que se realizó el despacho aduanero.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Lo dispuesto en la presente, una vez en vigor, se aplica a partir del momento en que el envío se presenta a despachar por la Aduana.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las entidades autorizadas para la recepción, distribución y entrega de los envíos quedan responsabilizadas con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 307 de la Aduana General de la República, de 25 de noviembre de 2020.

TERCERA: La presente Disposición entra en vigor el 15 de agosto de 2022.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de julio de 2022.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe Aduana de la República de Cuba

ANEXO ÚNICO

TABLA PARA DETERMINAR LA VALORACIÓN POR EL PESO Y LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS DE LOS ENVÍOS DESTINADOS A PERSONAS NATURALES

1 Kg = 10.00 dólares estadounidenses

Exento hasta el valor de 30.00 dólares estadounidenses = 3 Kgs

Peso del Envío (Kgs)		Valor del Envío (dólar estadounidense)		Valor Gravado (dólar estadounidense)	
Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta
-	1,0	-	10.00	0	
1,1	2,0	11.00	20.00	0	
2,1	3,0	21.00	30.00	0	
3,1	4,0	31.00	40.00	1.00	10.00
4,1	5,0	41.00	50.00	11.00	20.00
5,1	6,0	51.00	60.00	21.00	30.00
6,1	7,0	61.00	70.00	31.00	40.00
7,1	8,0	71.00	80.00	41.00	50.00
8,1	9,0	81.00	90.00	51.00	60.00
9,1	10,0	91.00	100.00	61.00	70.00
10,1	11,0	101.00	110.00	71.00	80.00
11,1	12,0	111.00	120.00	81.00	90.00
12,1	13,0	121.00	130.00	91.00	100.00
13,1	14,0	131.00	140.00	101.00	110.00
14,1	15,0	141.00	150.00	111.00	120.00
15,1	16,0	151.00	160.00	121.00	130.00
16,1	17,0	161.00	170.00	131.00	140.00
17,1	18,0	171.00	180.00	141.00	150.00
18,1	19,0	181.00	190.00	151.00	160.00
19,1	20,0	191.00	200.00	161.00	170.00

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, SÁBADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 45

Página 249

SUMARIO

MINISTERIOS.....	249
Ministerio de Finanzas y Precios.....	249
Resolución 311/2024 (GOC-2024-553-EX45).....	249
Resolución 312/2024 (GOC-2024-554-EX45).....	251
Ministerio de Salud Pública.....	252
Resolución 272/2024 (GOC-2024-555-EX45).....	252
ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	257
Resolución 255/2024 (GOC-2024-556-EX45).....	257

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2024-553-EX45

RESOLUCIÓN 311/2024

POR CUANTO: La Ley 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Artículo 284 establece que el Impuesto Aduanero se cobra a través de aranceles de aduanas, y su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda, y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, en su Disposición Final Segunda, inciso a), faculta al ministro de Finanzas y Precios para autorizar la importación de productos por encima de los valores establecidos en sus artículos 12 y 13.

POR CUANTO: La Resolución 211, dictada por quien suscribe, de 26 de junio de 2024, autoriza excepcionalmente y con carácter temporal hasta el 30 de septiembre de 2024, la

importación sin carácter comercial, sin límites en su valor y exenta del pago del Impuesto aduanero de alimentos, aseo, medicamentos e insumos médicos, por la vía de pasajeros como equipaje acompañado; hasta el límite de quinientos dólares estadounidenses del valor o peso equivalente, hasta cincuenta kilogramos por la vía de pasajeros como equipaje no acompañado; el incremento del límite del valor en Aduana para las importaciones no comerciales de dichos artículos que realizan las personas naturales mediante envíos, hasta quinientos dólares estadounidenses; y los que se importen por personas naturales como envíos aéreos, marítimos y postales, hasta un límite de doscientos dólares estadounidenses o peso equivalente hasta veinte kilogramos.

POR CUANTO: Persisten las limitaciones en las ofertas de alimentos y otros productos en el país, a partir del recrudescimiento del bloqueo económico, financiero y comercial y el impacto en la esfera económica de las medidas tomadas durante el enfrentamiento a la COVID-19 y para la recuperación paulatina del país, por lo que resulta prudente prorrogar dichos beneficios hasta el 31 de enero de 2025.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar excepcionalmente y con carácter temporal hasta el 31 de enero de 2025, la importación sin carácter comercial, sin límites en su valor y exenta del pago del Impuesto aduanero de alimentos, aseo, medicamentos e insumos médicos, por la vía de pasajeros como equipaje acompañado.

SEGUNDO: Autorizar excepcionalmente y con carácter temporal hasta el 31 de enero de 2025, la importación sin carácter comercial de alimentos, aseo, medicamentos e insumos médicos hasta el límite de quinientos dólares estadounidenses (500,00 USD) del valor o peso equivalente, hasta cincuenta kilogramos (50 kg), en la relación valor/peso establecida por la Aduana General de la República, y exenta del pago del Impuesto aduanero, por la vía de pasajeros como equipaje no acompañado.

TERCERO: Autorizar excepcionalmente y con carácter temporal hasta el 31 de enero de 2025, el incremento del límite del valor en Aduana para las importaciones no comerciales que realizan las personas naturales mediante envíos, de doscientos dólares estadounidenses (200,00 USD) hasta quinientos dólares estadounidenses (500,00 USD).

Se mantiene la exención del pago del Impuesto aduanero por los primeros treinta dólares estadounidenses (30,00 USD) del valor o su peso equivalente de tres kilogramos (3,00 kg) del envío, así como la aplicación del exceso de este de la tarifa arancelaria del treinta por ciento (30 %).

CUARTO: Autorizar de manera excepcional y temporalmente hasta 31 de enero de 2025, la importación sin carácter comercial y exenta del pago del Impuesto aduanero de alimentos, aseo, medicamentos e insumos médicos que se importen por personas naturales como envíos aéreos, marítimos y postales, hasta un límite de doscientos dólares estadounidenses (200,00 USD) o peso equivalente hasta veinte kilogramos (20 kg) en la relación peso/valor establecida por la Aduana General de la República.

QUINTO: Los beneficios dispuestos en los apartados Primero y Segundo de esta Resolución se aplican con la condición de que los artículos clasificados como alimentos o aseo, así como los identificados como medicamentos e insumos médicos que integren parte del equipaje del pasajero, se presenten ante la Aduana en bultos separados del resto de los productos.

SEXTO: Los beneficios dispuestos en el apartado Cuarto de esta Resolución se aplican con la condición de que el contenido de los mencionados envíos solo incluya los artículos clasificados como alimentos o aseo, así como los identificados como medicamentos e insumos médicos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor el primero de octubre de 2024.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de septiembre de 2024.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-554-EX45

RESOLUCIÓN 312/2024

POR CUANTO: La Ley 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Artículo 284 establece que el Impuesto aduanero se cobra a través de aranceles de aduanas, y su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda, y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, en su Disposición Final Segunda, inciso a), faculta al ministro de Finanzas y Precios para autorizar la importación de productos por encima de los valores establecidos en sus artículos 12 y 13.

POR CUANTO: La Resolución 218, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 11 de agosto de 2022, autoriza hasta el 31 de diciembre de 2022, la importación sin carácter comercial, por encima del valor establecido para la vía de los envíos aéreos, marítimos, postales y de mensajería, de las plantas eléctricas de una potencia superior a los novecientos vatios, que se presentaran a despacho de la Aduana General de la República; beneficio que ha sido extendido subsiguientemente hasta el 30 de septiembre de 2024, mediante las resoluciones 328, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 23 de diciembre de 2022 y 61, de 30 de marzo de 2023; 281, de 14 de diciembre de 2023; 95, de 21 de marzo de 2024, y 212, de junio de 2024, dictadas por quien suscribe.

POR CUANTO: Tomando en consideración los beneficios que reporta para el sector residencial la adquisición de plantas eléctricas mediante envíos, ante las contingencias que persisten en el sistema energético nacional, se ha decidido extender hasta el 31 de enero de 2025, el beneficio a la importación de estos bienes autorizado inicialmente mediante la referida Resolución 218 de 2022.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Prorrogar hasta el 31 de enero de 2025, el beneficio establecido en la Resolución 218, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor el primero de octubre de 2024.
PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.
DADA en La Habana, a los 27 días del mes de septiembre de 2024.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

SALUD PÚBLICA
GOC-2024-555-EX45**RESOLUCIÓN 272/2024**

POR CUANTO: La Resolución 311, dictada por el ministro de Finanzas y Precios, de 27 de septiembre de 2024, extiende hasta el 31 de enero de 2025, excepcionalmente y con carácter temporal, los beneficios otorgados para la importación sin carácter comercial de alimentos, aseo, medicamentos e insumos médicos por la vía de pasajeros como equipaje acompañado; hasta el límite de quinientos dólares estadounidenses del valor o peso equivalente, hasta cincuenta kilogramos por la vía de pasajeros como equipaje no acompañado el incremento del límite del valor en Aduana para las importaciones no comerciales de dichos artículos que realizan las personas naturales mediante envíos, hasta quinientos dólares estadounidenses; y los que se importen por personas naturales como envíos aéreos, marítimos y postales, hasta un límite de doscientos dólares estadounidenses o peso equivalente hasta veinte kilogramos.

POR CUANTO: La Resolución 131, de 13 de agosto de 1992, del ministro de Salud Pública, en su apartado Primero establece el límite de diez kilogramos para las importaciones sin carácter comercial, en envases originales de medicamentos, y la Resolución 204, de 26 de junio de 2024, de la propia autoridad, en su apartado Primero dispone la suspensión de ese límite de peso hasta el 30 de septiembre de 2024, para la importación en envases originales de medicamentos e insumos médicos, estos últimos que se relacionan en el Anexo Único de la citada Resolución para los pasajeros en el equipaje acompañado y por las modalidades de equipaje no acompañado y por envíos aéreos, marítimos o postales por personas naturales; teniendo en cuenta que persisten las condiciones excepcionales que obligaron a su adopción, se ha decidido extender la suspensión decretada hasta el 31 de enero de 2025, de forma provisional, de lo dispuesto en el apartado Primero de la citada Resolución 131.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar excepcionalmente, sin carácter comercial, exento del pago del Impuesto aduanero y de forma temporal hasta el 31 de enero de 2025, la importación en envases originales de medicamentos e insumos médicos, estos últimos se relacionan en el Anexo Único de la presente Resolución.

SEGUNDO: La importación que se autoriza a pasajeros mediante el equipaje acompañado es sin límites en su valor; por la modalidad de equipaje no acompañado es de hasta el límite de quinientos dólares estadounidenses (500,00 USD) del valor o peso equivalente, hasta cincuenta kilogramos (50 kg), en la relación valor por peso establecida por

la Aduana General de la República y mediante envíos aéreos, marítimos o postales por personas naturales hasta un límite de doscientos dólares estadounidenses (200,00 USD) o peso equivalente hasta veinte (20) kilogramos en la relación peso/valor establecida por la Aduana General de la República.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Suspender, de forma provisional y hasta tanto se mantenga en vigor la presente Resolución, lo dispuesto en el apartado Primero de la Resolución 131, de 13 de agosto de 1992, del ministro de Salud Pública.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor el primero de octubre de 2024.

DESE CUENTA al ministro de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 27 días del mes de septiembre de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Dr. José Angel Portal Miranda
Ministro

ANEXO ÚNICO

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO
DISPOSITIVOS MÉDICOS, GASTABLES Y PARA FARMACIA	
1	Batas desechables
2	Bolsa para colostomía, urostomía e ileostomía
3	Cánula de traqueotomía
4	Cánula tenedor nasal para administración de oxígeno
5	Colector orina
6	Dispositivos para tratamientos tradicionales en medicina ayurvédica
7	Dispositivos y diagnosticadores para autoanálisis con sus biosensores (glucómetros, tiras diagnósticas)
8	Esfigmomanómetros aneroides y digitales
9	Estetoscopios
10	Guantes
11	Hojas y mango de bisturí
12	Insumos para acupuntura (moxas, ventosas, agujas)
13	Jeringuillas de todas las medidas
14	Kinesiotape o vendaje neuromuscular
15	Lanceteador
16	Máscaras para administración de oxígeno
17	Mascarillas sanitarias desechables

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO
18	Materiales para la elaboración de prótesis dentales
19	Materiales para ortodoncia (brackets, alambres, bandas)
20	Oxímetros de pulso portátiles
21	Pañales desechables
22	Profilácticos lubricados de goma (condones)
23	Protectores faciales
24	Prótesis dentales terminadas y semiterminadas
25	Sonda Foley con balón
26	Sondas duodenal de Levin, sondas de aspiración con válvulas
27	Sondas Nelatón
28	Sondas para alimentación enteral
29	Sondas rectales
30	Trocar periférico, agujas hipodérmicas e inyectores pericraneales, catéter centro venoso de abordaje profundo
31	Vaina de incontinencia de todas las medidas
PARA FARMACIA	
1	Algodón absorbente, gasa y material aséptico
2	Almohadillas sanitarias
3	Almohadillas térmicas
4	Aplicadores de algodón de 1 y 2 puntas
5	Bolsa de agua fría y caliente
6	Cepillos dentales
7	Coderas, rodilleras, muñequeras, tobilleras, collarines
8	Culeros desechables
9	Cuñas y urinarios
10	Dispositivos para administración de insulina
11	Enjuagues y antisépticos bucales
12	Esparadrapo adhesivo
13	Espejuelos sanitarios protectores
14	Extraedera de leche
15	Goteros plásticos o cristal graduados
16	Hilo dental
17	Lubricantes hidrosolubles
18	Medias y vendas elásticas

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO
19	Peras de extracción
20	Pesario de goma y silicona
21	Protector solar
22	Rodillos para masaje
23	Tampones sanitarios
24	Tapones de oído
25	Termómetros clínicos de galio, infrarrojos y digitales
26	Tiras adhesivas (curitas)
ARTÍCULOS ÓPTICOS Y AUDITIVOS	
1	Aparatos auditivos
2	Armaduras
3	Batería para aparatos auditivos
4	Cordones para espejuelos
5	Espejuelos graduados
6	Estuches para espejuelos
7	Fanelas para limpieza de lentes
8	Lentes de contacto
9	Lentes terminados para espejuelos
10	Lupas
11	Parches para ojos
12	Soluciones de lavado
AYUDAS TÉCNICAS Y ARTÍCULOS ORTOPEDIA TÉCNICA	
1	Ajustador especial para prótesis de mama
2	Andadores infantil y de adulto
3	Bandages
4	Bastones y muletas
5	Bragueros
6	Cabestrillos
7	Calzados ortopédicos
8	Camas fowler
9	Capelina mandibular
10	Casco protector
11	Cinturón pélvico
12	Cojines

No.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO
13	Cojines circulares
14	Colchón antiescara
15	Colchón de espuma
16	Correa de Pawblich
17	Corsé
18	Fajas
19	Férulas
20	Forro collarín cervical
21	Grúas de bipedestación
22	Mentonera para tracción cervical
23	Minervas
24	Ortesis
25	Plantillas de goma
26	Prótesis de extremidades desmontables
27	Prótesis de mama de espuma de goma externa, no implantable
28	Regatones
29	Reguladores de oxígeno y flowmeter
30	Sillas de baño
31	Sillas de ruedas de todos los tipos y medidas
32	Sillas sanitarias
33	Soporte para espolón calcáneo
34	Soportes flexibles
35	Suspensorios
EQUIPOS E INSTRUMENTAL	
1	Aspiradoras portátiles
2	Balanzas personales
3	CPAP Nasal para apnea del sueño
4	Electroestimuladores
5	Equipos concentradores de oxígeno
6	Equipos nebulizadores portátiles
7	Equipos manuales de masajes
8	Equipos portátiles de desinfección ultravioleta
9	Ultrasonidos terapéuticos
10	Instrumental de curaciones y podología

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**GOC-2024-556-EX45****RESOLUCIÓN 255/2024**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduana”, de 3 de abril de 1996, modificado por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, establece en su Artículo 39, que la determinación de la naturaleza no comercial de una importación, a todos los efectos aduaneros, corresponde a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control; y en su Disposición Final Segunda faculta al jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes, dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, mediante su Acuerdo No. 8615, de 19 de junio de 2019, modificado por el Acuerdo 9264, de 10 de enero de 2022, emitido por el propio órgano, aprobó cambios funcionales de estructura y composición en la Aduana General de la República y, en su apartado Quinto, estableció el Reglamento Orgánico de la Aduana General de la República, el que en su Artículo 19, inciso a), dispone que el vicejefe primero, además de las atribuciones y obligaciones comunes a los vicejefes, tiene la atribución y obligación específica de sustituir al jefe de la institución, cuando fuese necesario.

POR CUANTO: La Resolución 176, emitida por quien suscribe el 23 de julio de 2022, establece la aplicación del método de alternativa valor/peso para la determinación del valor en aduanas de los artículos que clasifican como misceláneas y otros que por sus características resulten de aplicación, que se importen sin carácter comercial mediante envíos hasta el límite de doscientos dólares estadounidenses.

POR CUANTO: La Resolución 134, emitida por quien suscribe el 26 de junio de 2024, suspendió hasta el 30 de septiembre de 2024, la aplicación de lo dispuesto en el Anexo Único de la antes mencionada Resolución 176, a los productos clasificados como alimentos y aseo, así como los que se identifiquen como medicamentos e insumos médicos que sean importados, sin fin comercial, por las personas naturales mediante envíos y en su lugar aplicar la tabla dispuesta por esta.

POR CUANTO: La Resolución 311, de 27 de septiembre de 2024, del ministro de Finanzas y Precios, teniendo en cuenta que persisten en el país las limitaciones en las ofertas de los productos mencionados en el Por Cuanto anterior, las que motivaron las exenciones dispuestas para la importación por pasajeros y mediante envíos por personas naturales, autoriza excepcionalmente y con carácter temporal hasta el 31 de enero de 2025, los beneficios antes mencionados.

POR CUANTO: La experiencia obtenida con las exenciones referidas en el Por Cuanto cuarto, aconseja continuar la suspensión temporal del Anexo Único de la citada Resolución 176 para los artículos clasificados como alimentos, aseo y los que se identifiquen como medicamentos e insumos médicos, que se importen por personas naturales por medio de envíos marítimos, aéreos y postales, en todos los casos hasta los límites del valor de importación establecido por el ministro de Finanzas y Precios y dentro del plazo que extingue el 31 de enero de 2025, y aplicar el Anexo Único que la modifica.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida mediante la Resolución 74 de 19 de diciembre de 2023, del Primer Ministro, en la cual se promovió al que suscribe para ocupar el cargo de vicejefe primero de la Aduana General de la República,

RESUELVO

ÚNICO: Suspender, de la Resolución 176 de 2022, la aplicación del Anexo Único, que establece la tabla para determinar la valoración por el peso y liquidación del Impuesto aduanero a los productos que clasifiquen como alimentos y aseo, así como los que se identifiquen como medicamentos e insumos médicos que sean importados sin fin comercial por personas naturales mediante envíos marítimos, aéreos y postales, hasta los límites y valores establecidos por el ministro de Finanzas y Precios y en su lugar aplicar con carácter temporal hasta el 31 de enero de 2025, el Anexo Único que se establece por la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir del día primero de octubre de 2024. PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de septiembre de 2024.

William Pérez González
Vicejefe primero

ANEXO ÚNICO

**TABLA PARA DETERMINAR LA VALORACIÓN POR EL PESO
Y LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS
DE LOS ENVÍOS DESTINADOS A PERSONAS NATURALES**

1 kg = 10,00 dólares estadounidenses

Exento hasta el valor de 30,00 dólares estadounidenses = 3 kg

Peso del envío (kg)		Valor del envío (dólar estadounidense)		Valor gravado (dólar estadounidense)	
De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
-	1,0	-	10,00	0	0
1,1	2,0	11,00	20,00	0	0
2,1	3,0	21,00	30,00	0	0
3,1	4,0	31,00	40,00	1,00	10,00
4,1	5,0	41,00	50,00	11,00	20,00
5,1	6,0	51,00	60,00	21,00	30,00
6,1	7,0	61,00	70,00	31,00	40,00
7,1	8,0	71,00	80,00	41,00	50,00
8,1	9,0	81,00	90,00	51,00	60,00
9,1	10,0	91,00	100,00	61,00	70,00
10,1	11,0	100,00	110,00	71,00	80,00
11,1	12,0	111,00	120,00	81,00	90,00
12,1	13,0	121,00	130,00	91,00	100,00
13,1	14,0	131,00	140,00	101,00	110,00
14,1	15,0	141,00	150,00	111,00	120,00
15,1	16,0	151,00	160,00	121,00	130,00
16,1	17,0	161,00	170,00	131,00	140,00

Peso del envío (kg)		Valor del envío (dólar estadounidense)		Valor gravado (dólar estadounidense)	
De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
17,1	18,0	171,00	180,00	141,00	150,00
18,1	19,0	181,00	190,00	151,00	160,00
19,1	20,0	191,00	200,00	161,00	170,00
20,1	21,0	201,00	210,00	171,00	180,00
21,1	22,0	211,00	220,00	181,00	190,00
22,1	23,0	221,00	230,00	191,00	200,00
23,1	24,0	231,00	240,00	201,00	210,00
24,1	25,0	241,00	250,00	211,00	220,00
25,1	26,0	251,00	260,00	221,00	230,00
26,1	27,0	261,00	270,00	231,00	240,00
27,1	28,0	271,00	280,00	241,00	250,00
28,1	29,0	281,00	290,00	251,00	260,00
29,1	30,0	291,00	300,00	261,00	270,00
30,1	31,0	301,00	310,00	271,00	280,00
31,1	32,0	311,00	320,00	281,00	290,00
32,1	33,0	321,00	330,00	291,00	300,00
33,1	34,0	331,00	340,00	301,00	310,00
34,1	35,0	341,00	350,00	311,00	320,00
35,1	36,0	351,00	360,00	321,00	330,00
36,1	37,0	361,00	370,00	331,00	340,00
37,1	38,0	371,00	380,00	341,00	350,00
38,1	39,0	381,00	390,00	351,00	360,00
39,1	40,0	391,00	400,00	361,00	370,00
40,1	41,0	401,00	410,00	371,00	380,00
41,1	42,0	411,00	420,00	381,00	390,00
42,1	43,0	421,00	430,00	391,00	400,00
43,1	44,0	431,00	440,00	401,00	410,00
44,1	45,0	441,00	450,00	411,00	420,00
45,1	46,0	451,00	460,00	421,00	430,00
46,1	47,0	461,00	470,00	431,00	440,00
47,1	48,0	471,00	480,00	441,00	450,00
48,1	49,0	481,00	490,00	451,00	460,00
49,1	50,0	491,00	500,00	461,00	470,00